

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., setiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00392 00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en autos de agosto 10 de 2021 y al de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 023**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4997a855dba45ec5b686a1c73e5fbf8ea6b536e8052b202f6395fc9f74a63a1**

Documento generado en 02/09/2021 03:39:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00323 00

Atendiendo la petición mancomunada elevada por las partes, con apoyo en lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del código general del proceso, el despacho,

**DISPONE:**

Decretar la **SUSPENSION** del proceso por tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la presente solicitud, esto es, hasta noviembre 20 del año en curso, inclusive.

Por secretaria contrólese el término aquí aludido.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbbce22ebc8f8ff2579c8f39206a08dc8aa86d1ec71e915cc1c6cd7490aa21**

Documento generado en 02/09/2021 03:14:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., setiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00128 00

La comunicación proveniente de la superintendencia de Notariado y Registro que milita a posición 25 del expediente, se tiene en cuenta, por agregada a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Civil 023**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068509426ebbb30ac444924b804ce6e1502c6db20cdf1ce059ef89c099cdca83**

Documento generado en 02/09/2021 03:15:36 PM

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., setiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00298 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, contra ANA MARIA GIRALDO BEDOYA y DIANA CONSTANZA BERMEO PINILLA, para que en el término de cinco días paguen las siguientes cantidades:

\$450'000.000, por capital del pagare 6730090334.

Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de mayo 13 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, “o” como lo establece el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributario, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería a la abogada Alicia Alarcón Díaz, para actuar como endosataria en procuración del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ(2)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102d959039f39cbaa9c69c40fb95c22fb9fafa9e76edc25aaaa11140a948d2b**

Documento generado en 02/09/2021 03:16:27 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00224 00**

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que formuló el apoderado de **OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ** contra el auto que en agosto 4 hogaño rechazó la demanda por no haberse acatado lo dispuesto en auto inadmisorio de julio 2 de 2021.

### DEL RECURSO

Empieza por señalarse que no es acertada la afirmación de que no se aportaron las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer, *“toda vez que la subsanación se radicó en debida forma, junto con sus pruebas”*, además de resaltar que se subsanó cada ítem del referido auto en la oportunidad procesal pertinente.

Precisa además que el 13 de julio de 2021, envió dos correos electrónicos donde en el primer correo se adjuntó un link de Drive donde se podían consultar las pruebas que fueron exigidas en la demanda, los que su a su vez, en un segundo correo aporó, por lo que nuevamente resalta que dio cumplimiento al auto inadmisorio en debida forma.

A su vez, indica que si bien se cuestiona el hecho de que fueron aportados únicamente correos electrónicos, lo cierto es que así se han dado las comunicaciones al interior de la sociedad comercial, tanto para el ejercicio del derecho de inspección, como de la convocatoria y desarrollo de la asamblea general de accionistas en las que se discutieron los puntos objeto de impugnación. En ese orden, trajo a colación el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

*“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

Por lo anterior solicita se revoque el auto fustigado y se admita la presente demanda.

### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Para resolver la inconformidad planteada, solo baste con tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 90 ibidem, prevé, *“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que YARA*

reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". [...]

A su vez el artículo 84 ejusdem resalta:

*"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

**3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

*4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

*5. Los demás que la ley exija".*

Así pues, el numeral 3 del artículo antes citado en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 citado, exigen que con la demanda se aporten las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder de la parte demandante, lo que equivale a que tales documentales deben ser allegadas de manera completa, no como al interior del plenario se evidencia, pues, tal como indicó este despacho, faltan documentales de las relacionadas en el acápite de pruebas, **las que no se relacionan como correos o simplemente no se adjuntaron**, tales como:

1. Constancia de la violencia psicológica y económica de fecha 02 de junio de 2021 (numeral 4).
2. Copia de solicitud arquitecta Patricia Nivia anexo de fecha 03 de junio de 2021, (numeral 5).
3. Copia de informe de inspección de la Constructora Amavia de fecha 24 de marzo de 2021, (numeral 10).

4. Copia de propuesta realizada por el demandado Harold Ernesto Amaya, al apoderado Fredy Toro, y reenviado a mi poderdante, (numeral 11).
5. Copia de adjunto de detalle solicitud de descuentos del año 2022 de fecha 24 de mayo de 2021. (Solo está el correo enviado mas no el anexo que se indica) - (numeral 14).
6. Copia de acta de aumento de capital de fecha 26 de mayo de 2021, (numeral 16).
7. Copia de solicitud de revisión de fecha 27 de mayo de 2021. – (solo se adjunta el correo del envió pero sin en anexo) - (numeral 18).
8. Copia de propuesta económica realizada por el abogado Fredy Toro (numeral 21).

Es menester resaltar que si el querer de la actora era aportar en ciertos casos (aplica para las pruebas 14 y 18) los correos, debió referirse a tales como bien lo hizo con las pruebas relacionadas a numerales 1, 7, 9, 12, 13 y 15 y no como aquí lo resalta.

Ahora bien, respecto de la manifestación que los documentos echados de menos se encontraban al interior del vínculo Drive adjunto a la subsanación (del que se advierte no se puede abrir de manera directa), es decir <https://drive.google.com/drive/u/2/folders/1mR1tahp5WJbKGyOjuUtVWdBDgJ61He9V> se resalta **que previa solicitud de permiso de ingreso**, se constató nuevamente que la documental echada de menos no se adjuntó en debida forma, pues, tampoco reportan al interior de tal vínculo<sup>1</sup>, razón más que suficiente para mantener íntegramente el auto atacado.

En tal orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, y como quiera que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de fundamento, el auto atacado permanecerá incólume, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto de agosto 4 de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Una vez obtenido el ingreso a la carpeta Drive antes referida, se descargó cada documental allí contenida y se integró nuevamente al infolio.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d1b9927651bd5afe1514e24b407be7dcdd3f05b8d9ac872e8f83f0e391a3d**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00315 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

**PRIMERO:** Apórtense los poderes completos (*falta poder del señor Jesús Antonio Martín Gómez*) en los términos del artículo 74 del C.G. del P. **dirigidos a este despacho judicial<sup>1</sup>**, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

**SEGUNDO:** Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

---

<sup>1</sup>Poderes actuales dirigidos a:

Señor.  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C. (REPARTO)  
E.S.D.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7347d2bc489eae52b431af8d2957528c00a6b14049297653fbe9b9ecb4fd5c2**

Documento generado en 02/09/2021 03:14:46 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C.,

-2 SET. 2021

Referencia DERECHO DE PETICION

En atención al escrito visto a folios 6-7, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, **«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»** (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

Empero, se hace saber a la solicitante que de acuerdo al informe secretarial que antecede, el proceso al que se contrae su solicitud se encuentra archivado en el paquete 366 de CONVIDA, por lo que, hasta tanto no se cuente con el físico del expediente no es posible atender satisfactoriamente su pedimento.

Asimismo, se la hace saber que para actuar en este asunto, deberá acreditar el interés que le asiste en este asunto como el poder que la faculte para actuar en esta causa. (art. 73 CGP).

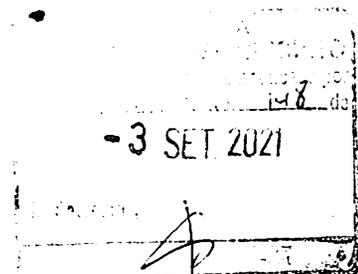
Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Por secretaría libre oficio a la dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que por su conducto se ordene al archivo de Convida, la ubicación del expediente y una vez ubicado, remitirlo a esta agencia judicial, para lo cual la parte interesada deberá colaborar con el diligenciamiento y expensas a que haya lugar.

Comuníquesele a la solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

  
TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

2 SET. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 1994 00105 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de **CESAR ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTILLO**, propietario del inmueble objeto de la Litis (ver anotación 18 F.M.I) en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 5 (C-3) y 185 de la presente encuadernación

Ahora bien, encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud vista a folio 182 de este cuaderno, se hacen las siguientes precisiones:

Es sabido que el estatuto general del proceso ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar y dada su inacción genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso", "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Y es que, "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables".

Ahora bien, el artículo 317 del código en cita, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de, "...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate, "...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.", (num. 1º), salvo, "...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Es claro también que el buen suceso de la ejecución depende, en buena medida, de la efectividad de unas medidas cautelares que, por regla, se practican sin anuencia del deudor, justamente porque la sorpresa evita la distracción del patrimonio.

Y la segunda surge, "...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...", (núm. 2º), más existe una excepción a esta regla, en aquellos casos en que, "...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (lit. b), ibídem).

A su paso, el artículo 14 del decreto 1736 de 2012, que modificó el numeral 7º del artículo 625 del referido código, indicó que, “...El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...”, (subraya ajena al texto), esto es, a partir del 1º de octubre del año 2012 (núm. 4º del art. 627, Ley 1564 de 2012).

De cara con los anteriores apartes normativos, revisado el expediente, se observa que por auto de noviembre 24 de 1994 (Fl. 21 C-1), se libró orden de apremio a favor de **JOSE JOAQUIN CASTRO VASQUEZ** contra **ALIRIA MURCIA MORENO**; del mencionado auto se ordenó notificar a la ejecutada y el registro de la medida de embargo hipotecario.

Con proveído de octubre 28 de 2005, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, el remate del bien cautelado, la elaboración de la liquidación del crédito, asimismo condenó en costas a la demandada; previa aprobación de las liquidaciones de cosas y crédito, se fijó fecha de remate (por auto de julio 25 de 2007 – Fl.97) la que, previa reprogramación no se adelantó al no haberse citado a otros acreedores hipotecarios (ver acta de febrero 14 de 2008 a folio 117).

Con sentencia de marzo 3 de 2011 el juzgado 3 civil municipal de descongestión de esta urbe, decreto la nulidad de la venta realizada a la aquí ejecutada la que se pusiera en conocimiento de este despacho por el aquí petente, negándose a su vez el levantamiento de medidas cautelares para tal fecha (julio 30 de 2012 - Fl. 177), siendo ésta, la última actuación que registra el plenario, quedando el proceso inactivo a partir de tal actuación, esto es a partir de la ejecutoria del auto de julio 30 de 2012, luego, al notarse un total desinterés de la parte actora para darle impulso a la actuación, se configuró la evocada figura jurídica, por cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la actora no realizó ninguna actuación después de la referida calenda.

En apego a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por lo que el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

**PRIMERO:** Decretar por desistimiento tácito, la terminación del proceso ejecutivo de **JOSE JOAQUIN CASTRO VASQUEZ** contra **ALIRIA MURCIA MORENO**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir embargo de remanentes o con prelación, los mismos pónganse a disposición de la entidad solicitante.

**TECERO:** Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).

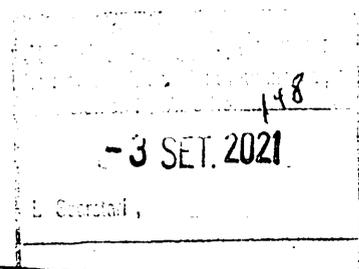
**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

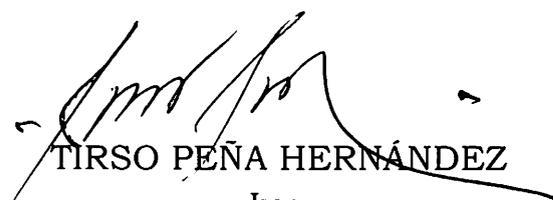
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 2 SET. 2021

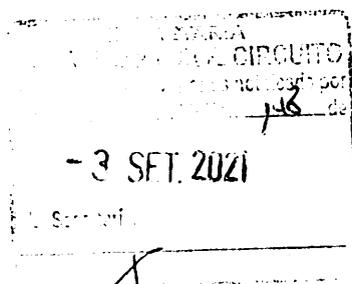
Expediente 1100131030231997 23647 00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que precede, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive del proveído que esta agencia judicial emitió en marzo 6 de 2000 (fls. 20 C-1) y, con estribo en el inciso 4° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría a costa del interesado, actualícese y tramítese ante su destinatario, el oficio desembargo, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20167934.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



882

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., -2 SET. 2021

Expediente 1100131030232013 00592 00

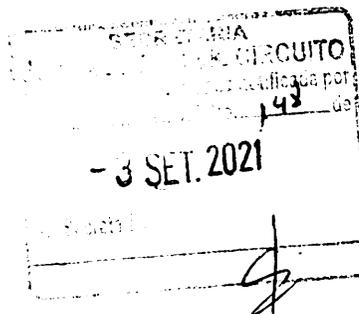
En atención a la solicitud contenida en el escrito que precede, a costa del solicitante expídase certificación del estado y duración del proceso conforme se solicita.

Una vez se sufraguen el arancel pertinente, por secretaría remítase vía correo institucional a la dependencia indicada, o para la entrega de la misma, coordínese cita.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

2 SET. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00372 00

Sería el caso de entrar a proveer sobre los recursos de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, sino fuera por lo improcedentes que resultan sus argumentos a voces del numeral 5<sup>1</sup> del artículo 366 del código General del Proceso.

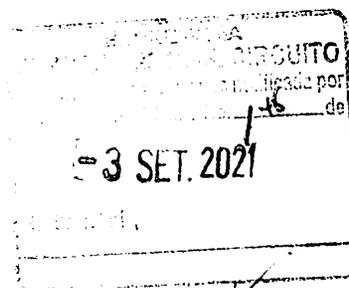
Al respecto baste con decir que por el momento no procede reparo alguno respecto del monto en agencias en derecho y demás gastos en que se pudo haber incurrido al interior del plenario, pues, conforme el numeral del artículo antes citado, en efecto proceden los recursos antes dispuestos una vez se **"apruebe la liquidación de costas"**, actuación que al interior del plenario no se ha surtido, por tal motivo, no se dará trámite a los recursos interpuestos dada su improcedencia.

Ahora bien, respecto de la petición adicional, *"fijar agencias en derecho de segunda instancia"*, tenga en cuenta el libelista que el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá - Sala Civil, mediante auto de mayo 19 hogaño (*ver folio 474*), fijo sus agencias en derecho en 2 salarios minios legales mensuales vigentes, razón por la que no es necesario pronunciamiento alguno al respecto

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.



<sup>1</sup> La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., setiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00392 00

En atención a la documental vista a posiciones 49 – 52 del cuaderno uno del expediente virtual, se dispone:

1.- Por secretaría súrtase el traslado pertinente al recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos a través de apoderado por Sandra Milena, Iván, Mónica Sorany, Ronald Díaz Ballesteros, Pedro Nel Díaz Lozano y Mariela Ballesteros de Díaz, que no son parte en este asunto, contra el inciso segundo del auto de agosto 10 hogaño. (*inc. 3, art. 318 XGP*).

2.- Téngase en cuenta y por agregado a los autos el escrito por medio del cual el apoderado de la ejecutante descurre el traslado de excepciones opuestas. (*posc. 52 C-1*).

3.- Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite de las diligencias, se convida a las partes a la audiencia que impone el artículo 443 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de diciembre 10 de 2021.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ídem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b), num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez (2)

Sgr

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Civil 023  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6485a47a610a69683846895cd0e639c428f7c5dbe58119181fd3a82a1e6123ea**

Documento generado en 02/09/2021 03:15:10 PM